



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 016 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 01 FEB. 2021

VISTO: El Informe N° 059-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 27.11.2020 y el Informe Legal N° 002-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 27.01.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4484230; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 548-2017-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 07.12.2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 a la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, señalando que la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en el referido Informe;

Que, mediante Oficio N° 291-2019-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 08.08.2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional se dirige a la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC informando que a través de la Resolución N° 01-2019-CG/INSLAM de fecha 25.07.2019 el Órgano Instructor de Lambayeque declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento". Anexa la Resolución acotada;

Que, la Resolución N° 001-2019-CG/INSLAM de fecha 25.07.2019, emitida por la Contraloría General de la República – Órgano Instructor de Lambayeque, declara improcedente el inicio del procedimiento sancionador por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608; es decir cuando ya había operado la prescripción arriba anotada;

Que, la Secretaría Técnica revisa y evalúa los actuados administrativos, informando lo siguiente:

- De la revisión de los antecedentes se advierte que los hechos imputados forman parte de un Informe de Auditoría emitido por el Órgano de Control Institucional, por lo tanto, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22.05.2020, en el cual se establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo derivado de informes de control.
- Que, dicha Resolución de Sala Plena resuelve declarar como precedente de observancia obligatoria los numerales 30, 31, 37, 59, 62 y 63 del presente acuerdo, para establecer el ejercicio de la potestad disciplinaria ante la virtud declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría General de la República por aplicación de lo resuelto en la Sentencia emitida en el Expediente N° 000020-2015-PI/TC y su aclaratoria:

Numeral 30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el



Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

Numeral 31. Sin embargo, resulta importante precisar que, al tratarse de reglas de carácter sustantivo, el nuevo catálogo de faltas que genere responsabilidad administrativa funcional solo será aplicable a aquellos hechos infractores que ocurran desde su vigencia, por lo que se concluye que los informes de control referidos a hechos infractores ocurridos hasta antes de dicho momento deben ser sustanciados en el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda según el régimen disciplinario del servidor público investigado (por ejemplo, en el caso que el servidor público sea docente resultará aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial).

Numeral 37. En consecuencia, corresponde que este Tribunal emitir algunos criterios que deben tomar en cuenta las entidades para el ejercicio de su potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control:

i) En los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación.

ii) Asimismo, en caso no se haya tramitado un procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a las entidades ejercer su potestad disciplinaria cuando los órganos del Sistema Nacional de Control, en el marco de un servicio de control, comuniquen a la entidad que determinados hechos están siendo o serán materia de investigación, revisión o análisis de acuerdo a sus atribuciones como órgano de control, para que la entidad, a través de su secretaría técnica y autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, realice el deslinde de responsabilidad o no.

iii) En la medida que el informe de control constituye un insumo para justificar el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, la precalificación de la conducta infractora a cargo de la Secretaría Técnica de la entidad debe evaluar su contenido y reconducir sus conclusiones, esto con la finalidad de subsumir los hechos acreditados en dicho documento dentro de las faltas del régimen disciplinario aplicable al servidor investigado.

iv) En caso la Secretaría Técnica ejerza, eventualmente, su facultad de declarar “no ha lugar a trámite” la denuncia o reporte vinculado a un informe de control, esta decisión debe garantizar el derecho a la motivación en sede administrativa, siendo necesario que se desvirtúe las consideraciones contenidas en el informe de control expresando un razonamiento suficiente, coherente y congruente.

Numeral 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Numeral 62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

Numeral 63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

- Que, en base a la normativa antes citada, detalla lo siguiente:

1. Con fecha 07.12.2017, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC (en adelante la entidad), estuvo impedido de ejercer potestad disciplinaria por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608, toda vez que la Contraloría General de la República tenía la competencia legal exclusiva para ejercer potestad sancionadora sobre los hechos desarrollados en dicho informe de control; sin embargo, con fecha 08.08.2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica a la entidad que el Órgano Instructor de Lambayeque de la Contraloría General de la República a través de la Resolución N° 01-2019-CG/INSLAM declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado “Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”.



2. Por lo tanto, en atención al literal i) del artículo 37 señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria a partir del **08.08.2019** cuando la entidad conoció que el Órgano Instructor de Lambayeque declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados y contenidos en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.
3. Ahora, en virtud del artículo 59 de la referida Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, se pasa a revisar los hechos en detalle contenidos en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608, para precisar y/o advertir el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta.** (agregado es nuestro).
4. Que el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 referido al Sistema de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC se ha desarrollado conforme las siguientes observaciones:
 - 4.1 LA ENTIDAD INCUMPLIÓ CON PRONUNCIARSE DE MANERA OPORTUNA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO FORMULADA POR EL CONTRATISTA, CONLLEVANDO SE OTORQUE UN EXCESO DE 45 DÍAS CALENDARIO Y LA CONSECUENTE INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO, GENERANDO UN DAÑO ECONÓMICO POR S/ 31, 500.11.
 - 4.2 LA ENTIDAD ADMITIÓ PROPUESTA TÉCNICA A PESAR QUE POSTOR INCUMPLIÓ CON PRESENTAR UNO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, LO QUE POSIBILITÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SIN AUTORIZACIÓN PARA EL TRASLADO DE PERSONAL Y CON UNIDADES DIFERENTES A LAS ESTIPULADAS EN EL CONTRATO; AFECTANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN TODA CONTRATACIÓN DEL ESTADO, COMO ES EL DE LA MORALIDAD Y TRANSPARENCIA.
 - 4.3 EL COMITÉ ESPECIAL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA AMC DERIVADA N° 030-2015-GRLL-GOB/PECH-I CONVOCATORIA "CONTRATACION DE SERVICIO DE VIGILANCIA" OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES, DANDO LUGAR A LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES EL ESTADO, ASI COMO LOS DE MORALIDAD Y TRANSPARENCIA CON LA QUE DEBE ACTUAR UN SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO.
 - 4.4 DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL DE LA ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA DERIVADA N° 030-2015-GRLL-GOB/PECH, SE REALIZO DE MANERA INADECUADA, AL NO CONSIDERAR COMO PRECIO MAS BAJO LA FUENTE DE PRECIOS HISTORICOS, CONSIDERANDO LA FUENTE ESTRUCTURA DE COSTOS (LA MAS ALTA), SIENDO QUE ADEMÁS NO SE AJUSTA A LOS COSTOS LABORALES VIGENTES; OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 1,371,976.54, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES EL ESTADO, ASI COMO LOS DE MORALIDAD, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y ECONOMIA CON LA QUE DEBE ACTUAR UN SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO.
 - 4.5 TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZA N° 13344151, REMITIDOS POR LA CORREDORA Y APROBADOS POR LOS SERVIDORES DE LA ENTIDAD, CONTIENEN COBERTURA DE INCENDIO, ASI COMO COBERTURAS ADICIONALES, CUYAS SUMAS ASEGURADAS NO JUSTIFICAN SU NECESIDAD PARA LOGRAR LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN, GENERANDO PERJUICIO AL ESTADO Y AFECTACION DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES, TALES COMO MORALIDAD, ECONOMIA, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA.
5. Ahora de las observaciones indicados precedentemente, el OCI ha identificado a los siguientes servidores involucrados de acuerdo al siguiente detalle:

1. **LA ENTIDAD INCUMPLIÓ CON PRONUNCIARSE DE MANERA OPORTUNA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO FORMULADA POR EL CONTRATISTA, CONLLEVANDO SE OTORQUE UN EXCESO DE 45 DÍAS CALENDARIO Y LA CONSECUENTE INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO, GENERANDO UN DAÑO ECONÓMICO POR S/ 31,500.11.**

JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica designado por Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2015-GRLL/PRE¹ de fecha 06 de febrero de 2015 y concluido mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2016-GRLL-GOB² de fecha 02 de mayo del 2016, **periodo de gestión de 06 de febrero de 2015 hasta el 02 de mayo del 2016.**

¹ Se ubica en el Apéndice 23 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

² Se ubica en el Apéndice 23 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.



Que, durante ese periodo expuesto, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a pesar de haber recibido oportunamente el Informe N° 013-2016-GRLL-GOB/PECH-06.4-INCS de fecha 26 de febrero del 2016³ emitido por la Oficina de Administración, para su opinión legal respecto a la procedencia de solicitud de la ampliación de plazo por cuarenta y cinco (45) días calendario solicitado por el contratista, que si bien el 01 de marzo de 2016, remitió dicho documento con los actuados a Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay, abogada IV de la citada Oficina, para su revisión y opinión legal; sin embargo, sin justificación alguna, permitió que dicha abogada remita su opinión todavía el 08 de marzo del 2016, el mismo que lo remitió mediante proveído s/n contenido en el Informe Legal N° 029-2016-GRLL-GOB/PECH-PMC de 07 de marzo de 2016⁴ tramitando la improcedencia de dicha ampliación, es decir con dos (02) días de vencido el plazo legal, lo que originó su aprobación de forma automática, al haberse producido el silencio administrativo positivo, permitiendo de ese modo, que la entrega de los bienes no se efectuó en el plazo pactado, al haberse otorgado cuarenta y cinco (45) días calendario en exceso, toda vez que el mismo resultaba improcedente; asimismo, la inaplicación de la penalidad a la contratista por los días de atraso; ocasionando un daño económico de S/31 500,11 correspondiente a la inaplicación de penalidad a la empresa contratista, que corresponden a penalidad no cobradas por la empresa.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica datan de marzo 2016, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en marzo 2019.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (marzo 2019).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, han prescrito. (Negrita agregada)

PATRICIA SILVIA FRANCISCA MENESES CACHAY, en calidad de Abogada IV de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC (en adelante la entidad), contratada mediante Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo para Obra Determinada o Servicios Específicos, periodo 01 de enero de 2015 a la fecha⁵.

Que, durante ese periodo expuesto, la referida abogada, emitió el Informe N° 029-2016-GRLL-GOB/PECH-PMC de fecha 07 de marzo del 2016⁶, después de dos (02) días de vencido el plazo legal, recomendando la improcedencia de la solicitud de la ampliación de plazo por cuarenta y cinco (45) días calendario presentada por el Contratista, a pesar de haber recibido oportunamente el proveído s/n de fecha 01 de marzo del 2016, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica "para revisión y opinión legal"; originando así la aprobación de dicha ampliación en forma automática, al haberse producido el silencio administrativo positivo, generando de ese modo, que la entrega de los bienes no se efectuó en el plazo pactado, por haberse permitido la procedencia de cuarenta y cinco (45) días calendario en exceso, que dio a lugar la inaplicación de la penalidad a la contratista por los días de atraso; ocasionando un daño económico de S/ 31 500,11 correspondiente

³ Se ubica en el Apéndice 17 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

⁴ Se ubica en el Apéndice 18 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

⁵ Se ubica en el Apéndice 24 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

⁶ Se ubica en el Apéndice 18 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.



a la inaplicación de penalidad a la empresa contratista, que corresponden a penalidad no cobradas por la empresa.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, a la abogada IV de la Oficina de Asesoría Jurídica, Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay ocurrieron en marzo 2016 y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en marzo 2019.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (marzo 2019).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por la abogada IV de la Oficina de Asesoría Jurídica, Patricia Silvia Francisca Meneses Cachay, han prescrito. (Negrita agregada)

2.

LA ENTIDAD ADMITIÓ PROPUESTA TÉCNICA A PESAR QUE POSTOR INCUMPLIÓ CON PRESENTAR UNO DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, LO QUE POSIBILITÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PERMITIENDO LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO SIN AUTORIZACIÓN PARA EL TRASLADO DE PERSONAL Y CON UNIDADES DIFERENTES A LAS ESTIPULADAS EN EL CONTRATO.

ANDRÉS EMILIANO CALDERÓN CASANA; en calidad de Presidente Titular del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial N° 183-2015-GRLL-GOB/PECH, **periodo 03 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2015**⁷.

Que, durante ese periodo expuesto, admitió la propuesta técnica del postor Corporación Ares Servicios Generales S.A.C, conjuntamente con los miembros titulares del Comité Especial según consta en el Acta "Recepción de Sobre N 01" de Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-GRLL-GOB/PECH de 27 de agosto de 2015⁸; a pesar que dicho postor no cumplía con acreditar el certificado de operatividad de los vehículos propuestos de placas N° T6L-962 y T6R-969", exigido como requerimiento técnico mínimo de las Bases Integradas, permitiendo con ello, la procedencia de la evaluación técnica y económica de su propuesta, dando lugar al otorgamiento de la Buena Pro; afectando lo dispuesto en el literal b) y h) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, respecto a los principios que rigen las contrataciones, tales como moralidad y transparencia; el artículo 61 y 70 de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, respecto a los requisitos para la Admisión de Propuestas y Procedimiento de Calificación y Evaluación de propuestas, así como las Bases Integradas del proceso de selección, respecto a la presentación del certificado de operatividad de las unidades vehiculares establecidas en el numeral 7 del Capítulo III: Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos para la Contratación de Servicios de Transporte y Traslado de Personal Campamento San José aprobada con Resolución Gerencial N° 236-2015-GRLL-GOB/PECH de 05 de agosto de 2015⁹.

⁷ Se ubica en el Apéndice 26 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

⁸ Se ubica en el Apéndice 28 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

⁹ Se ubica en el Apéndice 37 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Andrés Emiliano Calderón Casana en calidad de Presidente Titular del Comité Especial, ocurrieron en agosto 2015 y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en agosto 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (agosto 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Andrés Emiliano Calderón Casana en calidad de Presidente Titular del Comité Especial, han prescrito.

JULIO ALBERTO LANDERAS ALZA; en calidad de miembro titular del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial N° 183-2015-GRLL-GOB/PECH, **periodo del 03 de julio de 2015 al 31 de agosto del 2015**¹⁰

Que, durante ese periodo expuesto, admitió la propuesta técnica del postor Corporación Ares Servicios Generales S.A.C, conjuntamente con los miembros titulares del Comité Especial según consta en el Acta "Recepción de Sobre N 01" de Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-GRLL-GOB/PECH de 27 de agosto de 2015¹¹; a pesar que dicho postor no cumplía con acreditar el certificado de operatividad de los vehículos propuestos de placas N° T6L-962 y T6R-969", exigido como requerimiento técnico mínimo de las Bases Integradas, permitiendo con ello, la procedencia de la evaluación técnica y económica de su propuesta, dando lugar al otorgamiento de la Buena Pro; afectando lo dispuesto en el literal b) y h) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, respecto a los principios que rigen las contrataciones, tales como moralidad y transparencia; el artículo 61 y 70 de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, respecto a los requisitos para la Admisión de Propuestas y Procedimiento de Calificación y Evaluación de propuestas, así como las Bases Integradas del proceso de selección, respecto a la presentación del certificado de operatividad de las unidades vehiculares establecidas en el numeral 7 del Capítulo III: Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos para la Contratación de Servicios de Transporte y Traslado de Personal Campamento San José aprobada con Resolución Gerencial N° 236-2015-GRLL-GOB/PECH de 05 de agosto de 2015¹².

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Julio Alberto Landeras Alza, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, ocurrieron en agosto 2015 y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en agosto 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (agosto 2018).



¹⁰ Se ubica en el Apéndice 26 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

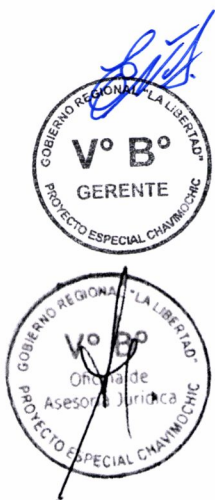
¹¹ Se ubica en el Apéndice 28 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

¹² Se ubica en el Apéndice 37 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Julio Alberto Landeras Alza, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, han prescrito.

GROVER EDUARDO VILLANUEVA SÁNCHEZ; en calidad de miembro titular del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial N° 183-2015-GRLL-GOB/PECH, **periodo del 03 de julio de 2015 al 31 de agosto del 2015**¹³

Que, durante ese periodo expuesto, admitió la propuesta técnica del postor Corporación Ares Servicios Generales S.A.C, conjuntamente con los miembros titulares del Comité Especial según consta en el Acta "Recepción de Sobre N 01" de Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-GRLL-GOB/PECH de 27 de agosto de 2015¹⁴; a pesar que dicho postor no cumplía con acreditar el certificado de operatividad de los vehículos propuestos de placas N° T6L-962 y T6R-969", exigido como requerimiento técnico mínimo de las Bases Integradas, permitiendo con ello, la procedencia de la evaluación técnica y económica de su propuesta, dando lugar al otorgamiento de la Buena Pro; afectando lo dispuesto en el literal b) y h) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, respecto a los principios que rigen las contrataciones, tales como moralidad y transparencia; el artículo 61 y 70 de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, respecto a los requisitos para la Admisión de Propuestas y Procedimiento de Calificación y Evaluación de propuestas, así como las Bases Integradas del proceso de selección, respecto a la presentación del certificado de operatividad de las unidades vehiculares establecidas en el numeral 7 del Capítulo III: Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos para la Contratación de Servicios de Transporte y Traslado de Personal Campamento San José aprobada con Resolución Gerencial N° 236-2015-GRLL-GOB/PECH de 05 de agosto de 2015¹⁵.



Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Grover Eduardo Villanueva Sánchez, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, ocurrieron en agosto 2015 y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en agosto 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (agosto 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Grover Eduardo Villanueva Sánchez, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, han prescrito.

LUIS ALBERTO ANTONIO SHEEN DIAZ; en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales designado mediante Memorandum N° 026-2013-GRLL-PRE/PECH-06 de fecha 25 de enero del 2013 y concluido mediante memorando N° 151-2015-GRLL-PRE/PECH-06.3 de 21 de setiembre de 2015, **periodo de 28 de enero de 2013 al 20 de setiembre de 2015**¹⁶.

Que, durante ese periodo expuesto, no cauteló que el postor ganador para efectos del perfeccionamiento del contrato, cumpla con presentar los Certificados Judicial de Antecedentes Penales y Policiales del Señor Campos Álvarez Alberto Antonio (personal

¹³ Se ubica en el Apéndice 26 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

¹⁴ Se ubica en el Apéndice 28 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

¹⁵ Se ubica en el Apéndice 37 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

¹⁶ Se ubica en el Apéndice 38 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

propuesto conforme lo acreditado en la propuesta técnica), posibilitando que en su reemplazo, sin sustento alguno, el contratista presente dicho requisito a nombre de Neyra Gomes Tomás, es decir de un personal que no fue propuesto para desempeñarse como conductor.

Que si bien la Carta N° 35-2015-ARES de fecha 09 de setiembre de 2015¹⁷, presentada por el Contratista, y recepcionada el 11 de setiembre de 2015, la derivó mediante proveído s/n en la misma fecha a Orlando Clever Vera Julca, encargado de la fase contractual, disponiéndole la revisión de los documentos según las bases administrativas y elaboración del contrato, no supervisó que dicho servidor cumpla con verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la suscripción del contrato, como es el certificado de habilitación vehicular para el transporte de personal, que debió ser otorgado por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de la Libertad, de las unidades vehiculares de placa N° T6L-962 y T6R-969, pese a ello, visó el contrato N° SGYOM-404-2015 de fecha 16 de setiembre de 2015¹⁸ suscrito con la empresa Ares Servicios Generales SAC, por el monto S/399,378.00 con un plazo de 12 meses, a pesar de no haber cumplido con todos los requisitos establecidos en las bases integradas del proceso de selección para la suscripción del contrato; afectando la probidad que rigen los principios de las contrataciones del Estado, así como la moralidad y transparencia con la que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo que se relaciona con los contratos y operaciones en las que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Luis Alberto Antonio Sheen Díaz en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, ocurrieron en setiembre 2015 y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en setiembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (setiembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Luis Alberto Antonio Sheen Díaz, en calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, han prescrito.

ORLANDO CLEVER VERA JULCA; en calidad responsable de la Fase Contractual designado mediante memorándum N° 027-2013-GRLL-PRE/PECH-06 de fecha 28 de enero de 2013 y concluido mediante Oficio N° 068-2016-GRLL-GOB/PECHY-11 de fecha 24 de agosto 2016, **periodo de 28 de enero del 2013 hasta el 24 de agosto 2016**¹⁹

Que, para efectos del perfeccionamiento del contrato, el responsable de la Fase Contractual, incumplió con efectuar la revisión de forma integral de los documentos presentados por el Contratista mediante Carta N° 35-2015-ARES²⁰, conforme a lo exigido en las Bases Integradas, a pesar que dicha función le fue dispuesta mediante proveído s/n de 11 de setiembre de 2015 contenido en la Carta N° 35-2015-ARES de 09 de setiembre del 2015²¹ por Luis Antonio Sheen Díaz, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, permitiendo con dicho actuar, la no presentación del certificado de habilitación para el transporte de personal otorgado por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de La Libertad-Dirección de Circularización Terrestre, el cual debió ser

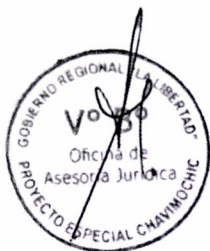
¹⁷ Se ubica en el Apéndice 31 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

¹⁸ Se ubica en el Apéndice 35 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

¹⁹ Se ubica en el Apéndice 39 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

²⁰ Se ubica en el Apéndice 31 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

²¹ Se ubica en el Apéndice 31 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.



remitido por la Empresa Ares Servicios Generales SAC, quien obtuvo la Buena Pro, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del capítulo III de la Bases Integradas; toda vez, que se exigía que el postor favorecido con la Buena Pro se compromete a presentar el certificado vehicular para el transporte de personal, emitido por la citada Dirección Regional, del mismo modo no exigió la presentación de los Certificados Judiciales de Antecedentes Penales y Policiales del señor Campos Álvarez Alberto Antonio (personal propuesto conforme lo acreditado en la propuesta técnica), siendo que, en su reemplazo de dicho personal, posibilitó sin sustento alguno que el Contratista presente dicho requisito a nombre del señor Neyra Gomes Tomás, es decir de un personal que no fue propuesto para desempeñarse como conductor; generando la suscripción del contrato SGOYM-404-2015²² con la Empresa Ares Servicios Generales SAC, por el monto de S/399,378.00 con un plazo de doce (12) meses, a pesar de no haber cumplido con todos los requisitos establecidos en las bases integradas del proceso de selección para la suscripción del contrato, afectando la probidad que rigen los principios de su cargo que se relaciona en los contratos y operaciones en las que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Orlando Clever Vera Julca como Responsable de la Fase Contractual ocurrieron en setiembre 2015 (mes en que se celebró el contrato – 16.09.2015); y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en setiembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado “Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (setiembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Orlando Clever Vera Julca, como Responsable de la Fase Contractual, han prescrito.

HERMES ADALBERTO GUTIERREZ POLO; en calidad de Coordinador Administrativo San José designado mediante memorándum N° 167-2010-GRLL-PRE/PECH.06 de 05 de octubre de 2010²³, periodo de 06 de octubre de 2010 a la fecha.²⁴

Que, en su calidad de Coordinador Administrativo San José, otorgó conformidad de la prestación del Servicio de Transporte y Traslado de Personal mediante Informes N° 28, 036, 050 y 067-2016-GRLL-GOB/PECH-06-CASJ de fechas 09 de marzo, 04 de abril, 3 de mayo y 01 de junio de 2016²⁵; respectivamente, sin advertir que las unidades vehiculares de placa N° T6L-962 y T6R-969 no contaban con el Certificado de Habilitación Vehicular para el transporte de personal otorgado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, a pesar que fue un requisito exigido como requerimiento técnico mínimo en las Bases Integradas, que formó parte integrante del Contrato, además que la prestación del servicio de transporte de personal se efectuó con vehículos de características diferentes, toda vez que las placas de los vehículos que brindaron el servicio corresponden a: T5B-969, B5P956, T3B-968, T5P-951, T3V-968, T7H-959 y T7H96, cuando conforme a lo pactado en el contrato los vehículos debieron ser de placa N° T6L969 y 962. Situación que permitió que el Contratista Corporación Ares Servicios Generales S.A.C, efectúe la prestación del servicio de traslado de personal, con unidades vehiculares que no contaban con autorización vehicular, a pesar que, incumplía con las condiciones

²² Se ubica en el Apéndice 35 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

²³ Se ubica en el Apéndice 40 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

²⁴ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 de fecha **06 de diciembre del 2017.**

²⁵ Se ubica en el Apéndice 36 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.



contractuales establecidas, afectando la probidad que rigen los principios de las contrataciones del Estado, así como la moralidad y transparencia con la que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo que se relaciona en los contratos y operaciones en las que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Hermes Adalberto Gutiérrez Polo como Coordinador Administrativo San José, ocurrieron en marzo, abril, mayo y junio 2016; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en marzo, abril, mayo y junio 2016.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (marzo, abril, mayo y junio 2019).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Hermes Adalberto Gutiérrez Polo, como Coordinador Administrativo San José, han prescrito.

3. **COMITÉ ESPECIAL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA AMC DERIVADA N° 030-2015-GRLL-GOB/PECH-I CONVOCATORIA "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA" OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES, DANDO LUGAR A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES EL ESTADO, ASÍ COMO LOS DE MORALIDAD Y TRANSPARENCIA CON LA QUE DEBE ACTUAR UN SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO**

JULIO ALBERTO LANDERAS ALZA; en calidad de Presidente titular del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial N° 184-2015-GRLL-GOB/PECH²⁶; **periodo de 3 de julio de 2015 hasta el 08 de enero de 2016**²⁷.

Que, en calidad de Presidente Titular del Comité Especial, admitió la propuesta técnica del postor Eventual Servis S.A, acreditado mediante Acta de "Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de sobre técnico de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada N° 30-2015-PECH-1 en Primera Convocatoria para la Adquisición de Servicio de Vigilancia Privada" de 18 de diciembre de 2015²⁸, a pesar que dicho postor no cumplió con acreditar los certificados de capacitación de los cuarenta y un (41) vigilantes propuestos, los cuales debieron ser expedidos conforme a lo normado en la Ley de Servicios de Seguridad Privada y según lo exigido en los requisitos técnicos mínimos exigidos en las Bases; no obstante, prosiguieron con la etapa de calificación y evaluación técnica, económica y otorgamiento de la Buena Pro, dando lugar a la suscripción del contrato; afectando la moralidad y transparencia con la que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo que se relaciona en los contratos y operaciones en las que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Julio Alberto Landeras Alza en calidad de Presidente titular del Comité Especial ocurrieron en diciembre 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en diciembre 2018.



²⁶ Se ubica en el Apéndice 41 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

²⁷ Se ubica en el Apéndice 41 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

²⁸ Se ubica en el Apéndice 44 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Julio Alberto Landeras Alza en calidad de Presidente titular del Comité Especial, han prescrito. (Negrita agregada)

GROVER EDUARDO VILLANUEVA SANCHEZ; en calidad de Miembro titular del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial N° 184-2015-GRLL-GOB/PECH²⁹; **periodo de 3 de julio de 2015 hasta el 08 de enero de 2016**³⁰.

Que, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, admitió la propuesta técnica del postor Eventual Servis S.A, acreditado mediante Acta de "Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de sobre técnico de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada N° 30-2015-PECH-1 en Primera Convocatoria para la Adquisición de Servicio de Vigilancia Privada" de 18 de diciembre de 2015³¹, a pesar que dicho postor no cumplió con acreditar los certificados de capacitación de los cuarenta y un (41) vigilantes propuestos, los cuales debieron ser expedidos conforme a lo normado en la Ley de Servicios de Seguridad Privada y según lo exigido en los requisitos técnicos mínimos exigidos en las Bases; no obstante, prosiguieron con la etapa de calificación y evaluación técnica, económica y otorgamiento de la Buena Pro, dando lugar a la suscripción del contrato; afectando la moralidad y transparencia con la que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo que se relaciona en los contratos y operaciones en las que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Grover Eduardo Villanueva Sánchez en calidad de Miembro titular del Comité Especial ocurrieron en diciembre 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en diciembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Grover Eduardo Villanueva Sánchez en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, han prescrito.

LUIS ANTONIO SHEEN DÍAZ; en calidad de Miembro titular del Comité Especial designado mediante Resolución Gerencial N° 184-2015-GRLL-GOB/PECH³²; **periodo de 3 de julio de 2015 hasta el 08 de enero de 2016**³³.

Que, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, admitió la propuesta técnica del postor Eventual Servis S.A, acreditado mediante Acta de "Acto Público de Presentación de Propuestas y Apertura de sobre técnico de la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada N° 30-2015-PECH-1 en Primera Convocatoria para la Adquisición de Servicio de Vigilancia

²⁹ Se ubica en el Apéndice 41 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

³⁰ Se ubica en el Apéndice 41 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

³¹ Se ubica en el Apéndice 44 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

³² Se ubica en el Apéndice 41 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

³³ Se ubica en el Apéndice 41 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.



Privada” de 18 de diciembre de 2015³⁴, a pesar que dicho postor no cumplió con acreditar los certificados de capacitación de los cuarenta y un (41) vigilantes propuestos, los cuales debieron ser expedidos conforme a lo normado en la Ley de Servicios de Seguridad Privada y según lo exigido en los requisitos técnicos mínimos exigidos en las Bases; no obstante, prosiguieron con la etapa de calificación y evaluación técnica, económica y otorgamiento de la Buena Pro, dando lugar a la suscripción del contrato; afectando la moralidad y transparencia con la que debe actuar todo servidor público en el ejercicio de sus deberes funcionales propios de su cargo que se relaciona en los contratos y operaciones en las que participa en nombre y/o representación del Estado.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Luis Antonio Sheen Díaz en calidad de Miembro titular del Comité Especial ocurrieron en diciembre 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en diciembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado “Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Luis Antonio Sheen Díaz, en calidad de Miembro Titular del Comité Especial, han prescrito.



4. **DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL DE LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA DERIVADA N° 030-2015-GRLL-GOB/PECH, SE REALIZO DE MANERA INADECUADA, AL NO CONSIDERAR COMO PRECIO MAS BAJO LA FUENTE DE PRECIOS HISTORICOS, CONSIDERANDO LA FUENTE ESTRUCTURA DE COSTOS (LA MAS ALTA), SIENDO QUE ADEMÁS NO SE AJUSTA A LOS COSTOS LABORALES VIGENTES; OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONOMICO DE S/ 1,371,976.54, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES EL ESTADO, ASI COMO LOS DE MORALIDAD, EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y ECONOMIA CON LA QUE DEBE ACTUAR UN SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO.**

MIRYAM LUZGARDYS RONCAL ZAVALA; en calidad de Jefa de la Oficina de Administración designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2015-GRLL/GOB de 22 de julio de 2015³⁵, **periodo 22 de julio de 2015 hasta la fecha**³⁶

Que, en calidad de Jefa de la Oficina de Administración, visó en señal de conformidad la Resolución Gerencial N° 424-2015-GRLL-PRE/PECH de 9 de diciembre de 2015³⁷ que aprueba el expediente de contratación que contenía el cuadro comparativo de estudio de mercado adjunto al Formato de “Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado” de 03 de diciembre del 2015, sin haber controlado y supervisado que el valor referencial determinado por la unidad de Abastecimiento y Servicios Generales y la unidad de Adquisiciones contenía cálculos de beneficios laborales no acordes a la normativa laboral vigente; así como también conceptos como costos de personal (rubros IV, V y VI referidos a uniforme, arma, y equipo; y gastos administrativos operativos), con porcentajes significativos respecto a los precios históricos de la entidad, que no se explican

³⁴ Se ubica en el Apéndice 44 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608.

³⁵ Se ubica en el Apéndice 62 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

³⁶ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 de fecha **06 de diciembre del 2017.**

³⁷ Se ubica en el Apéndice 42 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

o justifican por sí mismo, al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, que sustente los recursos comprendidos en la citada estructura de costos.

Más aún que, en dicha oportunidad, la entidad mantenía un contrato vigente con los mismos términos de referencia dado a través del Contrato Complementario PECH-0079-LL-2013 de 05 de agosto de 2015³⁸, también fue visado por ella; sin embargo, a pesar de ello, no observó la diferencia significativa que contenía el valor referencial determinado por la unidad de Adquisiciones; ocasionando por todo ello un daño económico de S/1 371 976,54, afectando los principios que rigen las contrataciones el estado, así como la moralidad, eficiencia, transparencia y economía con la que debe actuar un servidor o funcionario público.

De lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, a la Señora Miryam Luzgardys Roncal Zavaleta en calidad de Jefe de la Oficina de Administración ocurrieron en diciembre 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en diciembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por la Señora Miryam Luzgardys Roncal Zavaleta, en calidad de Jefe de la Oficina de Administración, han prescrito. (Negrita agregada)

JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA; en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2015-GRLL-GOB de 06 de febrero del 2015 y culminó con Resolución Ejecutiva Regional N° 820-2016-GRLL-GOB de 02 de mayo del 2016³⁹, **periodo 06 de febrero de 2015 hasta el 02 de mayo de 2016.**

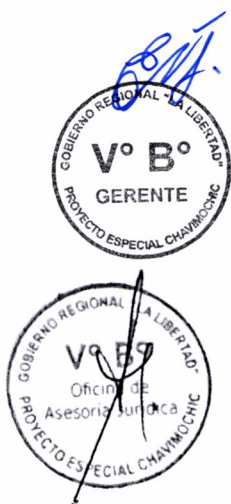
Que, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien pese a haber recibido el Informe N° 150-2015-GRLL-GOB/PECH-06.4 el 04 de diciembre del 2015, a través del cual, tuvo a la vista los actuados derivados del estudio de posibilidades que ofrece el mercado; no obstante, sin la estricta observancia del principio de economía y las normas de contrataciones del Estado, proyectó la Resolución derivándolo a Kenny Eduardo Heredia García, gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, mediante Oficio N° 1457-2015-GRLL-GOB/PECH-04 de 07 de diciembre de 2015 "para su aprobación", sin haber verificado que el valor referencial determinado no era menor conforme a las fuentes obtenidas, pese a que tenía pleno conocimiento de los costos de precios históricos, toda vez que, fue quien visó el Contrato Complementario PECH-0079-LL-2013 de 05 de agosto de 2015 que establecía costos significativos menores a comparación de la fuente de estructura de costos presentada por la Empresa de Seguridad La Frontera SAC, además, que dicha fuente de estructura de costos contenía cálculos de beneficios laborales que no se ajustaba a la normativa laboral vigente.

Asimismo, lo antes descrito tampoco lo advirtió al momento de visar la Resolución Gerencial N°424-2015-GRLL-GOB/PECH de 09 de diciembre de 2015, mediante el cual Kenny Eduardo Heredia García, gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC aprueba el expediente elevado como resultado del valor referencial determinado de manera inadecuada.

La situación antes descrita ocasionó un daño económico de S/ 1 371 976, 54; afectando los principios que rigen las contrataciones del Estado tales como los de moralidad, eficiencia, transparencia y economía con la que debe actuar un servidor o funcionario público.

³⁸ Se ubica en el Apéndice 54 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

³⁹ Se ubica en el Apéndice 23 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608



Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, ocurrieron en diciembre 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en diciembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, han prescrito.

KENNY EDUARDO HEREDIA GARCÍA, en calidad de Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1681-2015-GRLL/GOB de 30 de setiembre del 2015 y concluye con Resolución Ejecutiva Regional N° 1192-2016-GRLL-GOB de 01 de julio de 2016⁴⁰, **periodo de 30 de setiembre de 2015 hasta el 01 de julio de 2016.**

Que, en calidad de Gerente del PECH, aprobó mediante Resolución Gerencial N° 424-2015-GRLL-GOB/PECH de 09 de diciembre de 2015 el expediente administrativo de contratación del proceso

de selección del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada N° 030-2015-GRLL-GOB/PECH para la contratación de servicio de vigilancia por un valor referencial de S/4 369 138.56, el cual a pesar que contenía el cuadro comparativo de estudio de mercado adjunto al Formato de "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado" de 03 de diciembre de 2015, no cauteló la estricta observancia de principio de economía y las normas de contrataciones del Estado; pese a que tuvo a la vista los antecedentes de dicho expediente; el cual evidenciaba notoriamente que el valor referencial determinado no se sustentaba sobre la metodología aplicada, toda vez, que no era menor costo en comparación de la fuente de estructura de costos; el cual, además que contenía cálculos de beneficios laborales que no se ajustaba a la normativa laboral vigente.

La situación antes descrita ocasionó un daño económico de S/ 1 371 976,54; afectando los principios que rigen las contrataciones del Estado, tales como los de moralidad, eficiencia, transparencia y economía con la que se debe actuar un servidor o funcionario público.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Kenny Eduardo Heredia García en calidad de Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, ocurrieron en diciembre 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en diciembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (diciembre 2018).



⁴⁰ Se ubica en el Apéndice 63 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Kenny Eduardo Heredia García en Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, han prescrito.

JULIO ALBERTO LANDERAS ALZA; en calidad de encargado de la Unidad de Adquisiciones designado mediante memorando N° 052-2015-GRLL-PRE/PECH-06.3 de 14 de mayo de 2015 y concluido mediante memorando N° 058-2017-GRLL-GOB/PECH-06.3 de 09 de agosto del 2017; **periodo 14 de mayo de 2015 hasta 09 de agosto de 2017**⁴¹

Que, como encargado de la Unidad de Adquisiciones determinó el valor referencial de manera inadecuada como resultado del estudio de posibilidades que ofrece el mercado establecido en el cuadro comparativo de estudio de mercado adjunto al Formato de "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el Mercado" de 03 de diciembre del 2015; toda vez que, validó los costos de la fuente de estructura de costos obtenida de la empresa de Seguridad La Frontera SAC, a pesar que contenía cálculos de beneficios laborales no acordes a la normativa laboral vigente; así como también conceptos como costos de personal, señalados en los rubros IV, V y VI referidos a uniforme, arma y equipo y; gastos administrativos y operativos, con porcentajes significativos respecto a los precios históricos de la entidad, que no se explican o justifican por sí mismo al tener un carácter genérico que no permite identificar su contenido, que sustente los recursos comprendidos en la citada estructura de costos; que a pesar de ello; no aplicó de manera razonable en observancia al principio de economía, la metodología empleada por el mismo, siendo éste, el de "menor costo" de las fuentes obtenidas (estructura de costos-precios históricos); toda vez que, consideró solamente los costos de la fuente de estructura de costos, aun cuando resultaban altos a comparación de la fuente de precios históricos vigentes en dicha oportunidad que contenía iguales términos de referencia con lo establecidos en el requerimiento.

Asimismo, en su calidad de encargado de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales designado mediante memorando N° 151-2015-GRLL-PRE/PECH-06.3 de 21 de setiembre de 2015 y concluido con Resolución Gerencial N° 470-2015-GRLL-GOB/PECH de 30 de diciembre de 2015⁴², **periodo 21 de setiembre hasta 21 de diciembre de 2015**.

Que, en su condición como encargado de la Unidad de abastecimiento y Servicios Generales tramitó el expediente de contratación mediante Informe N° 150-2015-GRLL-GOB/PECH-06.4 de 04 de diciembre de 2015, para su aprobación, originado de este modo, que se prosiga con la ejecución del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada N° 030-2015-GRLL-GOB/PECH-I CONVOCATORIA, para la contratación de servicio de vigilancia, a cargo del Comité Especial en el cual también participó como integrante, se convoque por un valor referencial elevado.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Julio Alberto Landeras Alza como encargado de Adquisiciones y de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, ocurrieron en diciembre 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en diciembre 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Julio Alberto Landeras Alza como encargado de Adquisiciones y encargado de Unidad de abastecimientos y Servicios Generales, han prescrito.

⁴¹ Se ubica en el Apéndice 64 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

⁴² Se ubica en el Apéndice 64 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

5. **TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZA N° 13344151, REMITIDOS POR LA CORREDORA Y APROBADOS POR LOS SERVIDORES DEL PECH, CONTIENEN COBERTURA DE INCENDIO, ASI COMO COBERTURAS ADICIONALES, CUYAS SUMAS ASEGURADAS NO JUSTIFICAN SU NECESIDAD PARA LOGRAR LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN, GENERANDO PERJUICIO AL ESTADO Y AFECTACION DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES, TALES COMO MORALIDAD, ECONOMIA, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA:**

MIRYAM LUZGARDYS RONCAL ZAVALA; en calidad de integrante de la Comisión de encargada de Seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC designada mediante Resolución Gerencial N° 221-2007-GRLL/PECH-01 de 04 de setiembre de 2007 y concluido con Resolución Gerencial N° 134-2017-GRLL-GOB/PECH de 14 de junio del 2017, **periodo 06 de mayo de 2015 hasta el 13 de junio 2017**⁴³.

Que, en calidad de integrante de Comisión de encargada de Seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, asumió la calidad de área usuaria, al haber mediante Acta de Reunión de Trabajo de 03 de agosto de 2015, por unanimidad, validado y aprobado los términos de referencia para la Contratación de Seguros de Obras Civiles Terminadas, formulados y presentados por la corredora Mariátegui JLT Corredores de Seguros S.A, que sin bien fue un ofrecimiento sin costo; no observaron que los mismos contenían coberturas con sumas aseguradas que no justifican la necesidad de contratar para lograr la finalidad pública, generando incremento en el valor de la prima, como es el caso de la cobertura de incendio y/o rayo extendido a todo la materia asegurada, cuando sólo debió considerarse el importe consignado en el informe de evaluación de riesgos es decir por \$ 1000 000,00, y coberturas adicionales por un total de U\$ 3 019 901.00 y no por U\$ 13 550 000.00, ocasionando un exceso de U\$ 10 530 099.00, que no se encuentran sustentados en el Informe de evaluación de riesgos, ni en los valores declarados, ni con otra documentación que justifique la necesidad del incremento de las sumas aseguradas.

Asimismo, en su calidad de jefe de la Oficina de Administración designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 887-2015-GRLL/GOB de 29 de abril de 2015⁴⁴ y como cargo de confianza mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1332-2015-GRLL/GOB de 22 de julio del 2015⁴⁵, **periodo 06 de mayo del 2015 hasta la fecha**⁴⁶.

Que, en calidad de jefe de la Oficina de Administración emitió el proveído de 06 de agosto del 2015 contenido en el Oficio N° 002-2015-GRLL-GOB/PECH-CSOCT de 06 de agosto del 2015 dirigido a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, disponiendo la atención y trámite de los referidos términos de referencia, posibilitando de ese modo, que se proceda con la elaboración del expediente de contratación, a pesar que dichos términos no se encontraban debidamente sustentados acorde a la necesidad, conteniendo coberturas de incendio y/o rayo extendido a toda la infraestructura en exceso y sin sustento por el valor de U\$ 10 530 099.00.

La situación expuesta, conllevó a la determinación y aprobación de un valor referencial incrementado por no estar acorde a la necesidad, debido a que los términos de referencia contenían coberturas con importes de sumas aseguradas que no se justifican con los valores declarados, conllevando del mismo modo a la obtención de una propuesta económica incrementada, con la cual se otorgó la Buena Pro, así como el posterior suscripción del contrato respectivo, ocasionando un perjuicio económico resultante del exceso de la coberturas de incendio extendida a toda la infraestructura, cuando sólo debió considerarse la suma asegurada de \$ 1000 000,00, así como también, el exceso por coberturas adicionales de U\$ 10530 099.00 y afectación de los principios que rigen las contrataciones, tales como moralidad, economía, eficiencia y transparencia.

⁴³ Se ubica en el Apéndice 65 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

⁴⁴ Se ubica en el Apéndice 65 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

⁴⁵ Se ubica en el Apéndice 62 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

⁴⁶ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 de fecha 06 de diciembre del 2017.



Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, a la Señora Miryan Luzgardys Roncal Zavaleta en calidad de integrante de la Comisión encargada de seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del PECH y como jefe de la Oficina de Administración, ocurrieron en agosto 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en agosto 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoria de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (agosto 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por la Señora Miryan Luzgardys Roncal Zavaleta en calidad de integrante de la Comisión encargada de seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del PECH y como jefe de la Oficina de Administración, han prescrito. (Negrita agregada)

ANDRÉS EMILIANO CALDERÓN CASANA; en calidad de integrante de la Comisión de encargada de Seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC designado mediante Resolución Gerencial N° 221-2007-GRLL/PECH-01 de 04 de setiembre de 2007⁴⁷, periodo 06 de febrero de 2015 hasta la fecha⁴⁸.

Que, en calidad de integrante de Comisión de encargada de Seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, asumió la calidad de área usuaria, al haber mediante Acta de Reunión de Trabajo de 03 de agosto de 2015, por unanimidad, validado y aprobado los términos de referencia para la Contratación de Seguros de Obras Civiles Terminadas, formulados y presentados por la corredora Mariátegui JLT Corredores de Seguros S.A, que sin bien fue un ofrecimiento sin costo; no observaron que los mismos contenían coberturas con sumas aseguradas que no justifican la necesidad de contratar para lograr la finalidad pública, generando incremento en el valor de la prima, como es el caso de la cobertura de incendio y/o rayo extendido a todo la materia asegurada, cuando sólo debió considerarse el importe consignado en el informe de evaluación de riesgos es decir por \$ 1000 000,00, y coberturas adicionales por un total de U\$ 3 019 901.00 y no por U\$ 13 550 000.00, ocasionando un exceso de U\$ 10 530 099.00, que no se encuentran sustentados en el Informe de evaluación de riesgos, ni en los valores declarados, ni con otra documentación que justifique la necesidad del incremento de las sumas aseguradas.

La situación expuesta, conllevó a la determinación y aprobación de un valor referencial incrementado por no estar acorde a la necesidad, debido a que los términos de referencia contenían coberturas con importes de sumas aseguradas que no se justifican con los valores declarados, conllevando del mismo modo a la obtención de una propuesta económica incrementada, con la cual se otorgó la Buena Pro, así como el posterior suscripción del contrato respectivo, ocasionando un perjuicio económico resultante del exceso de la cobertura de incendio extendida a toda la infraestructura, cuando sólo debió considerarse la suma asegurada de \$ 1000 000,00, así como también, el exceso por coberturas adicionales de U\$ 10530 099.00 y afectación de los principios que rigen las contrataciones, tales como moralidad, economía, eficiencia y transparencia.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Andrés Emiliano Calderón Casana, en calidad de integrante de la Comisión encargada de seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del PECH, ocurrieron en agosto 2015; teniendo en cuenta el

⁴⁷ Se ubica en el Apéndice 65 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

⁴⁸ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 de fecha **06 de diciembre del 2017.**

artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en agosto 2018.

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (agosto 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Andrés Emiliano Calderón Casana, en calidad de integrante de la Comisión encargada de seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del PECH, han prescrito.

JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA; en calidad de integrante de la Comisión de encargada de Seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC designado mediante Resolución Gerencial N° 221-2007-GRLL/PECH-01 de 04 de setiembre de 2007⁴⁹, y concluido con Resolución Gerencial N° 134-2017-GRLL-GOB/PECH de 14 de junio del 2016⁵⁰, **periodo 06 de febrero de 2015 hasta 02 de mayo del 2016.**



Que, en calidad de integrante de Comisión de encargada de Seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, asumió la calidad de área usuaria, al haber mediante Acta de Reunión de Trabajo de 03 de agosto de 2015, por unanimidad, validado y aprobado los términos de referencia para la Contratación de Seguros de Obras Civiles Terminadas, formulados y presentados por la corredora Mariátegui JLT Corredores de Seguros S.A, que sin bien fue un ofrecimiento sin costo; no observaron que los mismos contenían coberturas con sumas aseguradas que no justifican la necesidad de contratar para lograr la finalidad pública, generando incremento en el valor de la prima, como es el caso de la cobertura de incendio y/o rayo extendido a todo la materia asegurada, cuando sólo debió considerarse el importe consignado en el informe de evaluación de riesgos es decir por \$ 1000 000,00, y coberturas adicionales por un total de U\$ 3 019 901.00 y no por U\$ 13 550 000.00, ocasionando un exceso de U\$ 10 530 099.00, que no se encuentran sustentados en el Informe de evaluación de riesgos, ni en los valores declarados, ni con otra documentación que justifique la necesidad del incremento de las sumas aseguradas.

La situación expuesta, conllevó a la determinación y aprobación de un valor referencial incrementado por no estar acorde a la necesidad, debido a que los términos de referencia contenían coberturas con importes de sumas aseguradas que no se justifican con los valores declarados, conllevando del mismo modo a la obtención de una propuesta económica incrementada, con la cual se otorgó la Buena Pro, así como el posterior suscripción del contrato respectivo, ocasionando un perjuicio económico resultante del exceso de la cobertura de incendio extendida a toda la infraestructura, cuando sólo debió considerarse la suma asegurada de \$ 1000 000,00, así como también, el exceso por coberturas adicionales de U\$ 10530 099.00 y afectación de los principios que rigen las contrataciones, tales como moralidad, economía, eficiencia y transparencia.

Al respecto, de lo expuesto, se advierte que los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría en análisis, al Señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza, en calidad de integrante de la Comisión encargada de seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del PECH, ocurrieron en agosto 2015; teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en agosto 2018.

⁴⁹ Se ubica en el Apéndice 65 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

⁵⁰ Se ubica en el Apéndice 65 del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608

Es recién, con fecha 08.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa (agosto 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza, en calidad de integrante de la Comisión encargada de seguimiento de Seguros de Obras Civiles Terminadas del PECH, han prescrito.

Que, mediante Informe Legal N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 20.01.2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se señala lo siguiente:

1. Que, del análisis y revisión de los actuados administrativos contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4484230, se verifica que efectivamente ha operado la prescripción para accionar administrativamente contra los respectivos servidores presuntamente involucrados de los hechos y/o conductas advertidas en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento" de fecha 20.11.2017, emitido por el Órgano de Control Institucional; toda vez que los hechos ocurrieron en el periodo de agosto-diciembre 2015 y prescribieron en el periodo de agosto-diciembre 2018.
2. Que, de los actuados administrativos también se verifica que con fecha 08.08.2019 el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través del Oficio N° 291-2019-GRLL-GOB/PECH-02, de la Jefa del Órgano de Control Institucional, es que toma conocimiento de la Resolución N° 001-2019-CG/INSLAM de fecha 25.07.2019, a través de la cual la Contraloría General de la República – Órgano Instructor de Lambayeque, declara improcedente el inicio del procedimiento sancionador por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608; es decir cuando ya había operado la prescripción arriba anotada.
3. Si bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (negrilla es nuestro).

Al respecto, considera que, al expedirse el acto administrativo de su propósito, no corresponde a la Gerencia del PECH disponer el deslinde de responsabilidad administrativa, ya que la inacción administrativa no se ha debido a causas imputables a servidores ni empleados públicos de la entidad sino a personal exógeno dependiente de la Contraloría General de la República.

4. Finalmente, y no obstante lo expuesto, lo que sí corresponde es que la Gerencia disponga que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Sistema Administrativo de Abastecimiento", toda vez que existe un perjuicio económico causado a la Entidad.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;



En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; periodo 1 de junio de 2015 al 31 de diciembre 2015, contenido en el Expediente Administrativo PAD N°4484230 y ARCHIVAR el expediente administrativo.

SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil de cada uno de los servidores identificados en el Informe de Auditoría N° 006-2017-2-0608 denominado "Sistema Administrativo de Abastecimiento", toda vez que existe perjuicio económico causado a la Entidad.

TERCERO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; a la Jefa del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




ING. EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE

SISGEDO Doc. N° 6042795
Exp. N° 4484230